



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04915-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ASUNCIONA PADILLA RODAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Asunciona Padilla Rodas, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 102, su fecha 13 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 31162-B-017-CH-93, de fecha 2 de abril de 1993 que le otorga su pensión de viudez, y que en consecuencia se le otorgue una nueva pensión de viudez disponiendo el incremento del monto de su pensión en aplicación de la Ley 23908, más el pago de los reintegros, intereses legales y costos.

La emplazada contestando la demanda alega que desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 se sustituyó el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo resultando a partir de ese momento inaplicable la referida Ley 23908.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 5 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda, argumentando que según se desprende de la cuestionada resolución administrativa, si bien a la fecha de la contingencia aún estaba vigente la Ley 23908, sin embargo según el inciso a) del artículo 3º de dicha norma solo le es aplicable para aquellas pensiones cuya antigüedad no sea menor a un año, por lo que al 10 de agosto de 1993, que cumplía un año la pensión de viudez de la recurrente ya no se encontraba vigente la citada Ley 23908 por lo que ya no era posible acceder a sus beneficios.

F.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04915-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ASUNCIONA PADILLA RODAS

La Sala Superior revisora revoca la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar que a la fecha de inicio de la pensión de viudez de la actora percibió una cantidad mayor a la que le correspondía por aplicación de la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos de la Resolución N.º 31162-B-017-CH-93, de fecha 2 de abril de 1993, se evidencia que se otorgó la pensión de viudez del Decreto Ley 19990 a la actora, por el monto de I/. 47' 500,000, partir del 3 de agosto de 1992, en vigencia de la Ley 23908.
5. La Ley 23908- publicada el 7-9-1984-dispuso en su artículo 2º: "Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50%, de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04915-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ASUNCIONA PADILLA RODAS

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84, de 1 de septiembre de 1984, *la remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/m 12.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 29 de marzo de 1992, ascendió a I/m. 36.00, equivalente a S/ 36'000, 000 monto mayor al otorgado.
8. En consecuencia se evidencia que en beneficio de la demandante no se aplicó la pensión mínima vigente puesto que el monto otorgado resultaba más beneficioso. No obstante, como la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.
9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
10. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA –ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas. (sobrevivientes).
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04915-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ASUNCIONA PADILLA RODAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión inicial de viudez de la demandante.
2. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión de viudez mínima vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR